

803
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**ASPECTO SOCIO - JURIDICO DEL DERECHO
DE AUTOR EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE SANTIZO VILLATORO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

Introducción	1
CAPITULO I	
BREVES ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA.	2
1. Generalidades	3
2. Epoca colonial	6
3. Epoca independiente	6
4. Epoca civilista	7
5. Epoca autónoma o legislación especial	10
CAPITULO II	
NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.	14
1. Diversas teorías	15
2. El derecho de autor en la legislación mexicana	21
3. Teoría del derecho social	21
CAPITULO III	
ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.	26
1. Terminología	27
2. Sujetos del derecho de autor	28
3. El objeto del derecho de autor	34
4. Contenido del derecho de autor	46
4.1. Derecho moral	46
4.2. Derecho patrimonial o pecuniario	62
CAPITULO IV	
LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN MEXICO.	69
1. Planteamiento	70
2. Aparición de las sociedades de autores en el sistema jurídico mexicano	73
3. Definición	79
4. Características	80

5. Constitución	82
6. Organos	84
7. Finalidades y atribuciones	90

CONCLUSIONES	93
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	95
---------------------	-----------

LEGISLACION	98
--------------------	-----------

INTRODUCCION

Estas notas enfrentan un propósito modesto: una aproximación mínima al Derecho Intelectual o Derecho de Autor.

Para tal efecto, se reseña, muy apretadamente, el panorama histórico del derecho de autor en México; se intenta esclarecer su naturaleza jurídica; se estudian los elementos fundamentales del mismo; por último, se destaca la importancia de las sociedades de autores en nuestro país, y su vinculación con entidades similares de otros países.

De igual modo, se subraya la importancia de que los autores se unan en sociedades de autores para una mejor defensa y protección de sus derechos.

Una visión -rápida y superficial- del derecho de autor es lo que se ha pretendido ofrecer en este trabajo. Ojalá merezca la benevolencia del jurado.

México, marzo de 1987.

CAPITULO I

**BREVES ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR
EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

1. GENERALIDADES.

El hombre ambiciona desde tiempos lejanos establecer sus fundaciones en el prestigio de un nombre, para que su obra participe en su grandezza y sea imperecedera o por lo menos durable. Claro ejemplo de ello son las pinturas rupestres que se localizan en las cuevas de Altamira, en España.

Por lo anterior, Isidro Satanowsky sostiene que el derecho de autor existe desde la antigüedad (1). Sin embargo, el derecho de autor es relativamente una novedad histórico-legislativa. Porque es justamente a partir de la invención de la imprenta en el siglo XV de nuestra era, fue Gutenberg quien en 1455 perfeccionó la imprenta, que empieza a gestarse el derecho de autor sobre las concreciones finales de la creación intelectual.

Esta invención da nacimiento a un régimen llamado de "privilegios", ideado y diseñado por la clase de la nobleza.

El régimen de "privilegios" representa un campo monopólico referido al trabajo propiamente editorial y al renglón económico, que, en principio, eran concedidos a los editores de las obras. Es decir, que propiamente estos "privilegios" no eran a favor de los autores, sino de los impresores que obviamente no eran los creadores intelectuales de la obra.

(1) Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 8.

Apunta el mismo Satanowsky que "los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo la forma de ex-clusividades o a monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros es del año de 1495, otorgado por el Senado de Venecia a ALDO, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de --- Aristóteles. En Francia, LUIS XII confirmó privilegios a VE---RARD, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la De Institutione Oratoria de Quintiliano, y a LE---GARDI, impresor de las Costumbres de Francia". (2)

La mecánica del régimen de "privilegios" da un vuelco radical; ya que es justamente en Inglaterra, en que por vez primera en el mundo, se reconocen los derechos de autor. Este reconocimiento legal se plasma en un bill conocido como "Estatuto de la Reina Ana", de 10 de abril de 1710, el cual servita toda concesión otorgada a los editores; para legítimamente reconocer los derechos de los autores, otorgándoles derechos exclusivos de reproducción. Es decir, el autor de una obra ya pu-blicada, gozaba del derecho exclusivo de reproducción por un -plazo de 21 años y para las obras nuevas por 14 años, suscepti-ble de ser prorrogado con idéntico plazo.

Con el advenimiento de la Revolución Francesa termina esta etapa de los "privilegios", dando paso a una nueva concep-ción. Surge así el reconocimiento de la propiedad artística y literaria, bajo la consideración de que ésta era la forma más-

(2) Satanowsky, Ieidro, op. cit., tomo I, págs. 10 y 11.

idónea de tutelar al autor y a su obra.

En efecto, por la ley del 10 de julio de 1793, la Asamblea Constituyente Francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad artística y literaria, fundada en la creación intelectual del autor. Esta asimilación a la propiedad aparecía justamente para robustecer ese criterio, en la inteligencia de que era la relación jurídica más completa que puede vincular a un autor al objeto de su derecho y que ella aseguraba al creador intelectual el goce y la disposición más plena sobre los productos de su obra.

Esta formulación francesa vino a marcar una profunda influencia en las legislaciones del mundo, provocando serias polémicas en torno a la naturaleza del derecho de autor. Es decir, el concepto de propiedad que le era aplicado, resultaba ya insuficiente para explicar su verdadera configuración y naturaleza jurídica. En la actualidad esta concepción ha sido casi totalmente superada, y el derecho de autor se considera como uno de los derechos fundamentales del hombre, consagrado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1948, que dispone:

Artículo 27. 1. (...)

2. "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artís-

ticas de que sea autora". (3)

2. EPOCA COLONIAL.

Durante el periodo colonial es poca la importancia del derecho de autor. Más bien, la reglamentación se orientaba a aspectos de censura. Al respecto, Herrera Meza, siguiendo las ideas de Rafael Quintana Miranda, expresa: "El control de la publicación de libros era estricto y mucho más estricto la introducción de obras a esta Nueva España. La Aduana Real de Veracruz ejercía una inspección especial en este sentido... y el Rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes osasen introducir libros no autorizados al territorio español de ultramar". (4)

Sin embargo, entre 1704 y 1784 se emitieron en la Nueva España algunas disposiciones virreinales que favorecían o reconocían ciertos privilegios a los autores.

3. EPOCA INDEPENDIENTE.

a) Constitución de 1824.

Unos pocos años después de consumarse la Independencia, en

(3) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México, 1976, pág. 534.

(4) Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Pautas para un curso sobre Derechos de Autor, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1982, pág. 35.

tra en vigor la primera Constitución Federal de los Estados -- Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824, la cual en su artículo 50 establecía dentro de las facultades exclusivas del Congreso General, "la de promover la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

b) Ley de 1846.

En 1846, bajo el Gobierno Provisional del General Don José Mariano Salas, se expide el 3 de diciembre un "Decreto de Gobierno sobre Propiedad Literaria", que representa la primera Ley específica sobre derechos de autor. Este ordenamiento determinaba que el autor de una obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga (artículo 1o.), asimismo establecía que el derecho de autor duraría la vida del creador intelectual y a la muerte de éste pasaría a sus herederos durante un espacio de 30 años (artículo 2o.). (5)

4. EPOCA CIVILISTA.

a) Código Civil de 1870.

Rafael Rojina Villegas manifiesta que el "Código de 1870-

(5) Farrell Oubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor (apuntes monográficos), Ignacio Vado, Editor, México, 1966, págs. 13 y 14.

fue el primero que se atrevió a afirmar que los derechos de autor constituyen una propiedad idéntica en todo a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran --perpetuos con excepción de la propiedad dramática que sí era --temporal. Declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se reconoció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de su muerte". (6)

b) Código Civil de 1884.

En términos globales este Código sigue los lineamientos --del Código de 1870. Repite la concepción de que los derechos --de autor encajan dentro del concepto de propiedad; asimismo establece un señalado respaldo al aspecto llamado "derecho moral" de los autores, al estatuir que se calificará como falsificación la ejecución de una obra musical sin el consentimiento de su autor.

c) Constitución de 1917.

Este ordenamiento fundamental considera a los derechos de

(6) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1972, págs. 174 y 175.

autor como un privilegio que el Estado le confiere al autor en forma temporal. Al efecto, el primer párrafo del artículo 28 - constitucional establecía, y aun establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria".

El mismo precepto constitucional, al referirse a las excepciones, ordena en su párrafo octavo:

"Tampoco constituyan monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras..." (Lo subrayado es nuestro).

Es conveniente señalar, que la anterior es la redacción actual del mencionado precepto después de haber sido modificado recientemente.

d) Código Civil de 1928.

Este Código determinó que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con el texto constitucional arribacitado. Es decir, se trataba de un derecho distinto, con características especiales, y que denominó "De los derechos de au--

tor".

El mismo Código fijó diferentes plazos, "según la naturaleza de la obra. Se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independiente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta al término de cincuenta años, si el autor muere antes de ese plazo; si éste sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, ya no pasará a los herederos.

"Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años". (7)

5. EPOCA AUTONOMA O LEGISLACION ESPECIAL.

a) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947.

En el año de 1947 se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, resultando la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Esta Convención fue aprobada por el Senado -

(7) Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pág. 175.

de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947.

Para ajustar la legislación nacional a las disposiciones contenidas en la precitada Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1948.

Entre lo más sobresaliente que establece esta Ley se observa: suprime las formalidades del registro previo para proteger las obras y estatuye que los autores estarán protegidos -- por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela (artículo 10.), reglamenta por primera vez las sociedades de autores (artículos 66 al 94), este aspecto será tratado con cierta amplitud más adelante. (8)

En su artículo segundo transitorio, esta Ley derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928.

b) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre 1956.

Al considerar obsoleta la Ley de 1947, se expide el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año.

(8) Vid. infra, págs. 70 y sigtes.

Este nuevo ordenamiento corresponde, en lo general, a la Ley anterior, y únicamente trata de corregir aspectos de redacción; reubicar los capítulos y los artículos al lugar que les correspondían, y llenar las lagunas existentes. Sin embargo, es importante destacar que esta Ley tuvo el acierto de reconocer, por primera vez en la historia legislativa mexicana, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 68).

c) Ley Federal de Derechos de Autor de 4 de noviembre de 1963.

Al considerar que la Ley de 1956 no había cumplido con los objetivos para los cuales fue creada, se hace ineludible una revisión a fondo de la misma. Lo anterior dio nacimiento a dos proyectos valiosos. El primero de ellos fue el anteproyecto Valderrama, y, con base en éste, el anteproyecto Gaxiola-Rojas (9) del cual resulta el Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963.

Este Decreto adicionó y reformó en tal forma la anterior legislación, que realmente se considera una nueva Ley. En términos generales, la vigente Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 supera a las anteriores y confirma la autonomía de esta disciplina respecto a otras ramas del derecho. Sin embargo,

(9) Para una exposición amplia y detallada sobre este punto, véase de Farrell Cubillas, Arsenio, op. cit., págs. 29-32.

es urgente ya adecuar sus disposiciones, al avance tecnológico actual.

d) Decreto de 30 de diciembre de 1981.

La Ley de 1963 fue reformada y adicionada mediante Decreto de 30 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982, y esencialmente - consiste en una adecuación, al menos en parte, a las disposi-- ciones contenidas en los tratados y convenios internacionales - de los cuales México es parte.

Entre los puntos importantes de este Decreto sobresalen - los siguientes: se extiende el plazo de protección, de 30 a 50 años, de los derechos patrimoniales del autor en consonancia - con lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio de Berna (artí-- culo 23), se consideran irrenunciables los derechos de los art-- istas intérpretes o ejecutantes (artículo 84), y finalmente - se establece que las sociedades de autores tendrán plenas fa-- cultades para recaudar los derechos de autor de autores nacio-- nales y extranjeros, en este último caso, aun sin tener repre-- sentación alguna. Bastará, por lo que se refiere a la entrega-- de los derechos generados por la utilización pública de obras-- extranjeras, que con el país de origen de éstas se tenga cele-- brado convenio de reciprocidad en la materia. En caso contra-- rio, estos derechos pasan al fondo de reclamación de las socie-- dades de autores (artículo 98, fracción II).

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

1. DIVERSAS TEORIAS.

El tema de la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual o Derecho de Autor ha sido largamente discutido por la Doctrina. A continuación expondremos mínimamente algunas posturas -- doctrinales.

a) Teoría del Privilegio.

En el arranque de esta discusión los derechos de autor se consideraban como meros "privilegios concedidos discrecionalmente por los soberanos a sus súbditos". (1)

Así, Estanislao Valdés Otero escribe que "el Rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos". (2)

Al respecto, a esta forma que podríamos denominar primitiva de protección a los autores, Mouchet y Radaelli la objetan al sostener que esta postura: "No reconoce un derecho preexistente sino que atribuye un derecho, que el poder gubernativo -- concede como gracia". (3)

(1) Da Gama Carqueira, Joao. El Derecho de Autor como Derecho de Naturaleza Patrimonial, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. 7, México, enero-junio de 1966, pág. 41.

(2) Citado por Farell Cubillas, op. cit., pág. 58.

(3) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957, pág. 16.

b) Teoría de la Propiedad.

Entre los defensores de esta corriente clásica, se encuentra el maestro Aguilar Carbajal que sostiene que "en los derechos de autor no se trata, evidentemente, de un derecho personal, desde el momento que no existe una relación jurídica entre el inventor o descubridor y persona determinada, ya sea para exigirle a su favor una prestación o una abstención.

"En cambio ~~agrega~~, si observamos al titular de un derecho de autor en el goce de su derecho, descubrimos una situación semejante a la de los derechos reales: un titular que se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva; luego desde este momento podemos deducir que se trata de un derecho real, aunque se ejerza sobre cosas incorpóreas, como son las ideas, ya que... las cosas incorpóreas también son objeto de derechos reales". (4)

Fundamentalmente se le puede hacer las siguientes objeciones:

Esta corriente se centra en el derecho patrimonial del creador intelectual y hace caso omiso de los llamados derechos morales que también integran a los derechos de autor. Es decir, "materializa excesivamente el derecho intelectual y no explica

(4) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S. A., 4a. edición, México, 1980, pág. 190.

Satisfactoriamente el derecho moral del Autor". (5)

La propiedad es susceptible de usucapión, en tanto que el derecho de autor no lo es. La propiedad es perpetua, el derecho de autor es temporal por cuanto a los derechos patrimoniales y perpetuo por cuanto a los derechos morales que lo consti-tuyen.

La relación contractual que se contempla en la propiedad es de carácter privativa e ilimitada, en tanto que en el derecho de autor los derechos morales no pueden ser materia de convenio alguno y, en lo que se refiere a los derechos patrimoniales, la libertad de contratación está limitada por condiciones mínimas, como es el caso en nuestra legislación de los derechos generados por la explotación de una obra. Al efecto, el artículo 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente establece:

"Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública."

c) Teoría del Derecho de la Personalidad.

Kant, Gierke y Bluntschli son los principales constructo-

(5) Satanowsky, Isidro, op. cit., tomo I, pág. 37.

res y defensores de esta teoría según la cual el derecho de autor es un derecho de la personalidad.

La síntesis argumental de esta postura doctrinal, la ofrece Parell Cubillas en los siguientes términos: "Aducen que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se minifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera, además, que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal". (6)

Satanowsky, en parcial oposición, critica esta corriente haciendo un deslinde: que si bien el derecho de autor esta íntimamente ligado a la personalidad, la misma prescinde de la parte formal de la obra y particularmente de los derechos patrimoniales o pecuniarios, por lo que, en opinión del mismo tratadista argentino, solo podría fundar el derecho moral del autor. (7)

(6) Parell Cubillas, Arsenio, op. cit., pág. 61.

(7) Satanowsky, Isidro, op. cit., tomo I, pág. 49.

A pesar de la crítica antes copiada, esta teoría constituye una importante aportación en la discusión sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor; porque actualmente casi nadie niega la existencia del derecho moral de los autores, ya que éste es uno de los aspectos integrantes fundamentales del derecho en estudio.

d) Teoría de los Derechos Intelectuales.

El perfil central de esta postura doctrinal fue elaborado por el jurista belga Edmond Picard, a finales del siglo pasado, y consiste básicamente en lo siguiente: los derechos intelectuales o *Jura in re intellectualli*, integran una cuarta categoría autónoma dentro de la clásica división de derechos reales y derechos personales y de obligación, y considera que el derecho intelectual representa un señorío sobre un bien inmaterial que puede consistir en facultades de orden patrimonial o de orden moral.

"La teoría de Picard tiene el gran mérito de que, gracias a ella, se aclaró por lo menos, que los derechos de autor, marcas, patentes, etc., no eran ni derechos reales ni derechos personales. Que esta nueva categoría de derechos tiene caracteres tan propios, que es imposible incluirlos en la clásica división de los derechos y que consecuentemente, deben estudiarse como algo diferente a los derechos antes existentes. Pero, Picard erró al incluir entre los derechos intelectuales, derechos tan disímiles como el derecho de autor y el derecho de --

marca". (8)

e) Teoría del Derecho del Trabajo.

La Ley italiana de 1941 adoptó esta corriente teórica. — Sin embargo, y si bien es cierto que existe el trabajo intelectual como género especial de labor, y que el mismo así se ha reconocido desde fines del siglo pasado, es impreciso afirmar por esta sola circunstancia, que sea un derecho laboral ni que debe ser tutelado por esas disposiciones.

Es innegable que gracias a esta concepción se han producido avances significativos en relación a la protección de los autores, pero de ello no debe colegirse una similitud con el derecho del trabajo, ya que "le falta esencialmente el vínculo de dependencia o de subordinación esencial para la existencia de una relación de trabajo". (9)

Lo anterior no obsta para que los autores no se les pueda llamar trabajadores intelectuales, puesto que tales actividades son efectivamente un trabajo, pero su naturaleza es distinta. Por ello esta actividad intelectual es extraña a una relación laboral y por lo tanto debe regirse por normas diversas.

(8) Hendieta R., Sonia. Naturaleza Jurídica del Derecho de Marcas, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. 7, México, enero-junio de 1966, págs. 142 y-143.

(9) Satanowsky, Isidro, op. cit., pág. 51.

2. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA.

El criterio sostenido por el sistema jurídico mexicano es el siguiente: la Ley de 1846 y los Códigos Civiles de 1870 y - 1884, se orientaron a considerar el derecho de autor como un - derecho de propiedad.

Las Constituciones de 1824 y 1917 y el Código Civil de 1928, se ubicaron dentro de la teoría del privilegio.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 y la de 1956, siguieron la idea de que el derecho de autor debía considerarse como "un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o de los conferidos por el Estado a título gratuito, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual". (10)

Finalmente, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 - vigente, continua la concepción de que se trata de un derecho autónomo.

3. TEORIA DEL DERECHO SOCIAL.

El derecho social, ya es innegable, ha surgido como una - tercera categoría en la división tradicional entre Derecho Público y Derecho Privado.

(10) Farrell Cubillas, Arsenio, op. cit., pág. 65.

Gustav Radbruch, uno de los más brillantes y lúcidos teóricos de esta disciplina, dice que es una nueva concepción del hombre por el Derecho y que este hombre no debe ser considerado en su individualidad, sino como un ente sujeto a vínculos sociales, esto es, el hombre o ente colectivo como base del derecho social. Y concibe como idea central inspiradora de esta disciplina "no la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico". (11)

El maestro Mendieta y Núñez concibe el derecho social como: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (12)

El derecho social, de acuerdo con esta definición y según su autor la explica, se dirige a los individuos en tanto que forman una clase económicamente débil, para integrarlos dentro de la sociedad en un orden de convivencia basado en la justii--

(11) Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, traducción de Wenceslao Roces, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, núm. 42, 3a. reimpresión, México, 1978, pág. 162.

(12) Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1980, págs. 66 y 67.

cia. Este último elemento, el orden justo, es la parte idealista, dinámica de tal derecho que marca sus rumbos y metas.

Aunque tradicionalmente se han contemplado dentro de esta nueva disciplina, las legislaciones de Trabajo, Agraria y de Seguridad Social, y recientemente la materia Inquilinaria, se considera que ello no implica de ninguna manera negar su carácter dinámico y expansivo, sino que, por el contrario, se reafirma ya que la evolución de este derecho social indica que en un futuro abarcará otras ramas de la Ciencia Jurídica. En tal virtud creemos que dentro de sus principios rectores encaja -- perfectamente el derecho de autor.

El mismo Mendieta y Núñez puntualiza que "un derecho nuevo se establece o por la originalidad de sus disposiciones, -- que regulan situaciones enteramente desconocidas antes (Derecho Aéreo, por ejemplo), o cuando ingentes necesidades sociales van dando, en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que las regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias". (13)

Siguiendo este orden de ideas, y adecuando las de este autor citado al derecho de autor, puede aseverarse que este derecho contiene disposiciones que encajan en el derecho privado y

(13) Mendieta y Núñez, Lucio, op. cit., págs. 56 y 57.

en el derecho público, pero, en realidad, éstas vienen a formar derechos especiales de una determinada categoría de personas, en este caso los creadores intelectuales, pero no sólo — por consideración a ellas mismas, como sucede en el derecho — privado, ni por tratarse de situaciones de orden público, sino en relación con los intereses esenciales de la Sociedad.

Esta postura encuentra fundamento en el artículo 10. de la actual Ley Federal de Derechos de Autor que establece:

Artículo 10. "...sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

Hay que aclarar que el concepto de "orden público" incluido en este numeral, no tiene una connotación de derecho público, sino de derecho social, puesto que, se infiere, el ánimo o espíritu del legislador fue el de evitar que determinados derechos de los autores pudieran ser objeto de renuncia por parte de ellos. Tal asentimiento encuentra su base argumental en el ya mencionado artículo 159 de la ley autoral que sanciona con nulidad absoluta "...cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes...".

Reforzando esta postura, Farrell Cubillas, a quien cabe el

mérito en la doctrina mexicana de haberse apartado de las teorías tradicionales, para buscar en el derecho social la naturaleza jurídica del derecho de autor, anota como otros derechos irrenunciables, aparte de los establecidos en el multicitado artículo 159, el derecho moral, o los derechos consagrados en favor del autor en lo que hace al contrato de edición (artículo 45), lo que lo lleva a sostener que el derecho de autor se ubica como una de las ramas del derecho social, para finalizar expresando que "se ha protegido al económicamente débil -en este caso al autor-, y la Ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los --- grandes empresarios difundidores o explotadores de ella". (14)

(14) Parell Cubillas, Arsenio, op. cit., pág. 74.

CAPITULO III

ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.

1. TERMINOLOGIA.

El dar coherencia terminológica es uno de los tantos problemas que convoca esta disciplina.

En efecto, ni la doctrina ni la legislación, tanto nacional como internacional, han logrado unificar criterios, provocando con esto un uso diverso de términos para denominarla, tales como: Derechos de Propiedad; Propiedad Intelectual; Propiedad Literaria, Artística y Científica; Derecho de la Personalidad; Copyright (Derecho de Copia); Derecho de Autor; Derecho - Intelectual, etc., lo que muestra el empeño que se ha llevado a cabo por encontrar la denominación correcta que debe ser aplicado a esta materia.

La terminología que emplea la palabra "Propiedad", resulta confusa, inexacta e inconveniente; además de que omite los derechos morales del autor.

El término "Copyright", adoptado principalmente por las legislaciones anglosajonas, tiene, precisamente, su origen en la etapa de los Privilegios. Al respecto, Satanowsky critica esta expresión aduciendo que "su significado literal -Derecho de Copia- no expresa la titularidad legítima de todos los derechos autorales, no contempla otros derechos patrimoniales y menos aún los morales". (1)

(1) Satanowsky, Isidro, op. cit., pág. 55.

De las denominaciones registradas es la de "Derecho Intelectual" la que técnica y jurídicamente parece más apropiada para denominar la disciplina del derecho en estudio, ya que de termina, tanto a las obras que comprende, como a los sujetos que tutela. Es decir, en un sentido amplio la denominación "Derecho Intelectual" es la conveniente ya que no sólo contempla al Autor, creador intelectual por excelencia, sino también a los adaptadores, traductores, realizadores, intérpretes o ejecutantes. Y en un sentido restringido la denominación "Derecho de Autor" es la exacta, por lo que hace a la tutela del creador intelectual nato; aquí se emplearán indistintamente las dos denominaciones.

2. SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

En este renglón, tanto en la doctrina como en la práctica, se han empleado diversas designaciones para nominar al sujeto del derecho de autor, tales como: Creador; Trabajador Intelectual; Autor; Creador Intelectual, e incluso, bajo la concepción paternalista, Padre de la obra, etc., aquí, sin entrar a esclarecer el alcance de cada una de ellas, y con el objeto de fijar una terminología, se adoptará como válidas las denominaciones de "Autor" o "Creador Intelectual", por considerarlas más afines al contexto de esta materia.

Satanowsky define al autor en los siguientes términos: — "Es el que realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela

una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador". (2)

A) Sujeto originario.

El sujeto originario indiscutible es el autor de la obra intelectual.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente no define el concepto de autor, éste se infiere de la lectura de sus primeros artículos. A mayor abundamiento y precisión, Farell Cubillas señala que: "La ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es a virtud de la creación de una obra intelectual. Tal conclusión ~~añade~~ puede derivarse del contenido de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 9o.". (3)

El caso de la Co-autoría: "Bajo este epígrafe pueden agruparse obras de índole a veces muy diferente y cuya única característica común consiste en que su creación ha requerido la participación de dos o más personas". (4)

Es decir, en este caso se contempla la obra colectiva, — que establece la posibilidad de existencia de numerosos suje—

(2) Ibid., pág. 265.

(3) Farell Cubillas, Arsenio, op. cit., pág. 91.

(4) Estudio comparativo sobre derecho de autor: personas protegidas, Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, vol. II, núm.-2, 1977, pág. 7.

tos originarios. Este punto se reabordará al tratar el Objeto del Derecho de Autor.

Otro de los aspectos importantes es el que se refiere a las personas morales. Aquí el problema parte de la siguiente cuestión: ¿Las personas morales pueden considerarse como sujetos originarios del derecho de autor?

Al respecto, existen dos corrientes: una, que admite que la persona moral o jurídica sea sujeto originario del derecho de autor, "aunque no puede escribir, ni esculpir, ni componer"; y la otra, que niega "el principio del reconocimiento de un derecho de autor en favor de las personas jurídicas". (5)

Así las cosas, la Ley autoral vigente, sostiene el segundo criterio, como puede verse en su artículo 31, que a la letra dice:

Artículo 31. "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa..."

Esta claridad normativa sepulta toda idea de considerar a la persona moral como autor, otorgándole únicamente la calidad de representantes de los derechos de autor como causahabientes

(5) *Ibid.*, pág. 13.

de la persona física de los autores.

B) Sujetos derivados.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 vigente, reconoce esta clase de sujetos llamados "derivados"; sin embargo, de la misma se infiere que el derecho que les otorga es sumamente limitado. Al respecto, el artículo 9o. de la mencionada ley determina:

Artículo 9o. "Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".

De una cuidadosa lectura de este numeral, y siguiendo las ideas del multicitado Satanowsky (6), se pueden establecer dos principios en los cuales se nota la actuación del sujeto deri-

(6) Satanowsky, Isidro, op. cit., pág. 314.

vado;

a) Cuando la obra preexistente u original pertenece al autor o al titular del derecho de autor, quien debe dar la autorización correspondiente y, en su caso, negarla.

b) Aquí, la obra preexistente u original está en el dominio público, en cuyo caso cualquiera puede aprovecharla, cuidando de no afectar el derecho moral del autor.

Así las cosas, se observa que la posibilidad de ejercicio del sujeto derivado, se encuentra limitada por la conducta propia del autor. En el caso primero, el sujeto debe obtener la autorización previa del autor para poder publicar cualquier arreglo, compendio, ampliación, traducción, etc., de la obra primigenia; en el segundo caso, el uso es libre y abierto, a condición de no lesionar el derecho moral del creador intelectual cuya obra ha caído en el dominio público.

Si bien Satanowsky no define al sujeto derivado de manera textual, sí describe la acción que realiza, *mutatis mutandis*, se intentará una definición del mismo: "Es aquel que en lugar de crear una obra inicial, usa una ya realizada, cambiándole en algunos aspectos o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa". (7)

Por último, se presenta el caso de los intérpretes o eje-

(7) Ibid., pág. 313.

cutantes. En efecto, esta categoría de sujetos no participa de la clasificación de sujetos originarios y sujetos derivados.

La doctrina a estructurado diversas teorías para explicar su naturaleza, José Luis Fernández (8) las sintetiza en cinco, a saber:

a) La que considera al intérprete como un colaborador del autor.

b) La que lo considera como un adaptador de la obra original.

c) La que estima que se trata de un trabajador y por tanto, su interpretación es un resultado o producto de su trabajo.

d) La que ve en los derechos de intérprete verdaderos derechos de autor, y

e) La de los derechos conexos.

No es el caso reseñar el perfil de contenido de cada una de las teorías enumeradas, en cambio se manifestará que la Ley Federal de Derechos de Autor vigente recoge la postura de los derechos conexos que establece que ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tienen como causa eficiente una creación, que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo... Los

(8) Citado por Farrell Cubillas, op. cit., pág. 105.

dos deben ser protegidos en una forma similar, pues la única diferencia es que los primeros, los de autor, aun en la forma de elaboración y los segundos, es decir, los de intérprete, la forma de actuación, pero ambos son el producto de condiciones personales e intransferibles". (9)

Antes de las reformas efectuadas a la Ley autoral mexicana, el artículo 82 definía separadamente el concepto de Intérprete y Ejecutante, actualmente el referido artículo compacta-conceptualmente ambos sujetos, al disponer:

Artículo 82. "Se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".

3. EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

El objeto sobre el cual recae el derecho intelectual, está constituido fundamentalmente por la obra o creación intelectual. Sin embargo, el quehacer interno del autor es previo y determinante, pero se mantiene ajeno al estatuto jurídico del derecho de autor en tanto ese trabajo no esté vinculado o se traduzca en un resultado determinado y fijo llamado "Obra", — que pasa a ser así, justamente, el objeto propio del derecho de autor.

(9) Ibid., pág. 106.

Sobre el concepto de Obra se han formulado numerosas definiciones:

Piola Caselli (10) la conceptúa como "toda aquella que -- sea el producto de un trabajo de creación, que tenga cierta -- originalidad, que se distinga de otras por su contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la palabra, la música o el arte figurativo y que constituye un producto concreto-anto para ser publicado y reproducido".

Eduardo Augusto García (11) entiende por obra: "La expresión o exteriorización material, concreta, autónoma, integral-de una idea o pensamiento, en forma especial, original que im-porte una creación visible o audible, cualquiera que sea el medio empleado para lograr un fin o cualquiera que sea la naturalesa o extensión".

Por obra, dice Carlos Mouchet, se entiende "una producción intelectual en la cual las ideas y los sentimientos son expresados de una manera creativa individualizada, por mínima que - sea esta expresión y que pertenezca a los campos de la literatura, de la música, de las artes plásticas, científicas, siem-

- (10) Citado por Larrea Richerand, Gabriel E. El Derecho de Autor en México y la protección de los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 23 y 24, México, ene-ro-diciembre de 1974, pág. 124.
- (11) Citado por Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 67.

pre que estas últimas estén corporizadas en forma literaria o gráfica". (12)

Por último, Satanowaky (13) da el siguiente concepto: "to da expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación integral".

De acuerdo con los criterios terminológicos arriba expresados, se pueden precisar los requisitos que hacen posible la configuración y existencia de una obra, así como su protección jurídica. En efecto, son dos:

a) Que exista la fijación o exteriorización de la creación intelectual.

b) Que sea original.

La exteriorización o fijación se traduce en la materialización de la obra. Procede aclarar que la protección que se otorga a ésta no es sobre el "corpus mechanicum" que le sirve de medio de expresión, sino sobre el producto del ingenio, lu-

(12) Mouchet, Carlos. Criterios conceptuales y de técnica jurídica para el tratamiento en las legislaciones nacionales de los derechos afines y conexos al derecho de autor, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 25 y 26, México, enero-diciembre de 1975, pág. 39.

(13) Satanowaky, Imádro, op. cit., tomo I, pág. 153.

cidez o creatividad intelectual.

Para puntualizar lo anterior, se piensa que cuando la obra se ha instalado en su continente material, se produce la prerrogativa del creador intelectual de revelarla al público. Esto da lugar al proceso de publicación. (14)

En relación a la originalidad, actualmente ni la doctrina ni la legislación discuten su presencia como elemento constitutivo que toda obra debe poseer para gozar de protección legal.

El tratadista argentino Satanowsky precisa el alcance de la palabra "original", y dice que ésta "deriva de origen, principio, y por ende, se aplica a toda obra del ingenio humano — que no es copia o imitación de otra; y se distingue de novedad, que a su vez denota el estado, situación o calidad de las cosas nuevas, o sea las que no existían antes y se ven u oyen — por primera vez, siendo distintas a las que antes había o se conocían.

El mismo autor en mención advierte que: "Los términos de originalidad y novedad no tienen en esta materia un alcance absoluto. No es ineludible que la manifestación del intelecto — sea completamente nueva ni original, ni su inspiración libre de toda influencia ajena". (15)

(14) Para un comentario más extenso sobre este tema, véase OM-PI, Guía del Convenio de Berna, Ginebra, 1978, págs. 29-31.

(15) Satanowsky, Isidro, op. cit., tomo I. pág. 166.

En conclusión, Ramón Obón León compendia claramente esta cuestión, al expresar que: "La originalidad radica, pues, en la actividad intelectual, personalísima, del autor. Que una obra sea original quiere decir que no sea copia de otra anterior y que tenga elementos creativos que la individualicen y la presenten como algo no existente antes". (16)

A) Clasificación.

Una primera clasificación es aquella que se refiere "a la obra individual, obra colectiva y obra en colaboración. La obra individual es aquella creada por un solo individuo. La obra colectiva es la que surge por la intervención de dos o más autores (lo que da lugar a la figura de la co-autoría) que contribuyen en igual o diferente grado a su elaboración". (17)

La vigente Ley Federal de Derechos de Autor regula la obra colectiva en los artículos 12, 13 y 14, que prescriben:

Artículo 12. "Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán-

(16) Obón León, J. Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes. Actores, cantantes y músicos ejecutantes, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1986, pág. 89.

(17) Moreno García, Víctor Carlos y Díaz Alodántara, Mario A. - El Derecho de Autor en México (1810-1985) y en el Ambito Internacional, en Obra Jurídica Mexicana, tomo I, Publicación de la Procuraduría General de la República, México, 1985, pág. 940. En todo este rubro se seguirá la clasificación adoptada por estos autores.

a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos -- por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les correspondan.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda".

Artículo 13. "Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, -- pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo -- con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra".

Artículo 14. "Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares".

"La obra en colaboración --siguen diciendo los autores en cita-- es la que es creada por iniciativa de una persona, natural o jurídica, que la edita, la divulga bajo su dirección y -- nombre y en la cual la contribución personal de diversos auto-

res que participan en su elaboración se funden en conjunto, en vista del cual es concebida, sin que sea posible atribuir a ca da uno de ellos un derecho distinto sobre la realización del - conjunto". (18)

El artículo 59 de la Ley es el que reglamenta a la obra - en colaboración, y textualmente dice:

Artículo 59. "Las personas físicas o morales que produz-- can una obra con la participación o colaboración especial y re-- munerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus-- colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor-- sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por par-- tes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor -- sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la par-- te que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indi-- cando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá uti-- lizar el título de la obra".

Una segunda clasificación es la que divide a las obras ba-- jo seudónimo y a las obras anónimas. En el primer caso el au-- tor emplea otro nombre diferente al suyo; en el segundo supue-- to se abstiene de firmar permaneciendo en el anonimato. El uno y el otro caso están contemplados en el artículo 17 de la ley--

(18) Ibid., pág. 940.

vigente de la materia, que señala a la letra:

Artículo 17. "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones correspondrán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público".

Otro nivel de clasificación es el que se refiere a las obras póstumas que son las que se publican y divulgan después de muerto su autor. La Ley Federal de Derechos de Autor vigente las menciona en el artículo 23, fracción II.

Para finalizar, una última clasificación que se bifurca en dos grupos: por un lado, las que se denominan obras originarias; por el otro, las llamadas obras derivadas. Las primeras son aquellas que son creadas sin basarse en otra anterior, y las segundas aquellas que se realizan basándose en una obra --

preexistente. En este último caso estamos en presencia de las que surgen en virtud de una adaptación, transformación o traducción, etc. A éstas últimas alude el artículo 9o. ya reproducido.

B) Obras protegidas en la legislación mexicana.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor en los artículos 7o., 9o., 10, 11, 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26, señala, de manera enunciativa, no limitativa, el objeto de protección del derecho de autor. En efecto, las obras protegidas son:

- a) Las obras literarias;
- b) Las obras científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Las obras pedagógicas y didácticas;
- d) Las obras musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Obras plótóricas, de dibujo, grabado y litografía;
- g) Las obras escultóricas y de carácter plástico;
- h) Las obras arquitectónicas;
- i) Las de fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas aquellas que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas. (Artículo 7o.)
- k) Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad; pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido -

autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente - sean del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma. (Hasta aquí los casos que comprende el artículo 9o.)

l) Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, cuando hayan sido objeto de prohibición o reserva especial o general. (Obras protegidas en globadas en el artículo 10)

m) Las colaboraciones en periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario. (Casos que se observan en el artículo 11)

n) Las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares de leyes y reglamentos, que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original. (Artículo 21 párrafo tercero)

ñ) El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica ya sea total o parcial. (Casos que reglamenta el artículo 24)

o) Los personajes ficticios o simbólicos en obras litera-

rias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas. (Artículo 25)

p) Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso.

Las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales. (Artículo 26)

De la anterior clasificación Farell Cubillas (19) distingue dos clases de protección: la propiamente autoral y la llamada "reserva de derechos". La primera corresponde a las obras precisadas en los incisos a) al n); y la segunda, se limita a los casos determinados en los apartados ñ), o) y p).

Respecto al sistema denominado "reserva de derechos", los autores García Moreno y Díaz Alcántara sostienen que no es materia del derecho de autor. "Consideramos -argumentan- que la protección que se les debe otorgar a estas reservas debe ser objeto de una reglamentación diversa, pues dadas las características de dichas reservas o concesiones se acercan más al --

(19) Para el desarrollo de este rubro se adoptó la clasificación elaborada por Farell Cubillas. Sin embargo, se recomienda la lectura de las págs. 82 a 87 de su libro.

campo de la propiedad industrial" (20). Por nuestra parte nos adherimos a tal posición en razón de que el régimen de reservas no tiene propiamente una vinculación orgánica al derecho de autor. Su ubicación dentro de esta disciplina obedece a un fenómeno de asimilación.

Finalmente, la misma ley de la materia indica los casos que no gozan de la protección autoral en su artículo 18, el cual señala:

Artículo 18. "El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro;
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, o literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotos

(20) García Moreno y Díaz Alcántara, op. cit., pág. 941.

tática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga".

4. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

Hoy en día casi todos los estudiosos del Derecho Intelectual o Derecho de Autor están de acuerdo en reconocer que ésta se integra básicamente por dos tipos de derechos, con características diferentes, denominados: Derecho Moral Y Derecho Patrimonial o Pecuniario.

4.1. DERECHO MORAL.

Mouchet y Radaelli explican que: "El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia". (21)

Es decir, el derecho moral descansa en un doble fundamento: el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra.

Es pertinente precisar el sentido con que la palabra "moral" es empleada en este contexto. Obón León, al revisar el vocablo en cuestión, dice: "el término moral se contempla no con base en una connotación ética, sino como un objeto de tutela -

(21) Mouchet y Radaelli, op. cit., pág 26.

jurídica de intereses que surgen como consecuencia de una actividad intelectual artística. Para tal efecto, cabe manifestar que esta expresión dentro del derecho de autor... ha llegado a constituir un neologismo jurídico cuyo contexto y significado—diferente al ético— ha tomado carta de ciudadanía tanto dentro de la doctrina como en las diversas legislaciones que amparan a los autores..., constituyéndose en un concepto perfectamente claro dentro de la terminología del derecho intelectual".

(22)

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente asienta el — fundamento de los derechos morales en el artículo 2o., fracciones I y II, que textualmente señala:

Artículo 2o. "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan — en el artículo 1o., los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, — así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o — mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. — No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley".

Asimismo, la ley citada enuncia las características del —

del derecho moral en el artículo 3o., el cual indica:

Artículo 3o. "Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior concedan al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

De las dos disposiciones transcritas se colige que el derecho moral tiene características que le son inherentes y que nos ayudan a entender la necesidad de su protección; de hecho la justifica.

Así, se afirma que el derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

A continuación se expondrá sucintamente su alcance:

a) Es perpetuo porque no tiene límite de duración en el tiempo. "El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos: 1. La obra queda siempre dentro de la esfera del autor; 2. La obra constituye por sí misma un algo autónomo, — perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario". (23)

b) Se considera inalienable porque en toda cesión de dere

(23) Mouchet y Radaelli, op. cit., pág. 32.

chos intelectuales sólo se transfiere el derecho patrimonial, conservando siempre el autor el derecho moral. Si el autor muere sin haber transmitido el ejercicio de este derecho, el Estado (Secretaría de Educación Pública) será titular del mismo de conformidad con el artículo 22 de la ley de la materia.

c) Es imprescriptible en razón de que los derechos morales no se pueden perder en perjuicio del autor y en beneficio de otra persona por el simple transcurso del tiempo.

d) Es irrenunciable en virtud de que la ley considera como nulo el hecho de renunciar a estos derechos.

A) Clasificación de las facultades contenidas en el derecho moral.

Dentro de esta temática se distinguen dos niveles de codificación del derecho moral. Por un lado, los países instalados en la tradición jurídica latina; y por el otro, los países insertos en la tradición jurídica anglosajona.

Dadas las pretensiones de estas notas, no se entrará a la revisión de la concepción jurídica anglosajona. Ocupámonos únicamente de la corriente jurídica latina.

México se ubica dentro de ésta última posición u orientación latina, por lo que a continuación puntualizaremos sobre los aspectos mas totales que se contienen en la misma.

En efecto, en la cultura jurídica latina el derecho moral se funda primordialmente en la noción de que la obra es reflejo de la personalidad del autor. De ello resulta que las prerrogativas del derecho moral conferidas al autor deben ser amplias con el propósito de que se respete su creación intelectual y, en consecuencia, su personalidad.

Así, el derecho moral engloba una serie de facultades que se centran en dos grandes bloques: Las Exclusivas o positivas y Las Concurrentes, negativas o defensivas.

Esta clasificación fue confeccionada por los tratadistas argentinos Mouchet y Radaelli (24), a quienes se intentará seguir en su exposición de este marco de estudio.

Facultades Exclusivas o positivas.

Son aquellas que únicamente y de manera exclusiva pueden ser ejercidas por el autor, y son:

1) Derecho de crear.

Máximo Perroti (25) dice, con razón, que "la libertad, es

(24) Ibid., págs. 33 y sigtes.

(25) Perroti, Máximo. Creación y Derechos (La creación de obras musicales, derechos que genera y su administración), Premio B.M.I. Consejo Panamericano de la CISAC, México, 1978, pág. 20.

fundamental a los fines de la creación. La misma no admite reglamentos ni tiempo de producción".

En efecto, el principio esencial que rige al derecho moral del autor es el de la libertad de pensamiento como condición previa e imprescindible para la existencia de la creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma.

2) Derecho de continuar y terminar la obra.

El autor goza de la potestad indiscutible de continuar y dar por terminada su creación intelectual. Se trata de un derecho fundamentalmente personal, ya que le corresponde al autor dar por concluida o no su obra.

Si esta facultad pertenece al ámbito íntimo del autor, a los aspectos de su personalidad invariablemente intransferibles, se concluye, Mouchet y Radaelli (26) así lo sostienen, - que en esta materia no son aplicables los principios del derecho de obligaciones referentes a la ejecución forzada por terceros.

3) Derecho de modificar y destruir la propia obra.

El derecho de modificar la obra no es sino una consecuencia lógica del derecho mismo de creación.

(26) Mouchet y Radaelli, op. cit., pág. 38.

Esta facultad se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 5o. de la ley autoral vigente, que ordena: "El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra".

Por lo que se refiere a la facultad de destruir la obra, se dice que esta prerrogativa reconoce un límite si se trata de obras plasmadas en un solo ejemplar (cuadro, escultura, etc). "En tal caso, para poder ejercerla, el autor debe ser también dueño en ese momento del "corpus mechanicum". (27)

4) Derecho de inédito.

El autor es el único que puede decidir la publicación de su obra; pero también puede reservarse o abstenerse de hacerlo.

El derecho de inédito es "el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma". (28)

En opinión de Satanowsky (29) el derecho de inédito es "el conjunto de prerrogativas y facultades privativas de carácter moral que tiene el autor antes de publicar la obra".

Como puede desprenderse, el derecho de inédito consiste -

(27) Ibid., pág. 41.

(28) Ibid., pág. 41.

(29) Satanowsky, Isidro, op. cit., tomo I, pág. 523.

básicamente en la facultad discrecional y exclusiva que goza - el autor de impedir que su creación intelectual no sea publica da sin su autorización; y que los tratadistas aludidos consideran que se agota o extingue en el momento en que la obra se publica o se coloca en la circulación pública.

5) Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.

El derecho al nombre o, como metafóricamente lo denominan -según Walter Moraes (30)- la jurisprudencia y la doctrina, derecho de paternidad es un atributo incuestionable de la personalidad del autor, consiste fundamentalmente en identificar al autor y vincularlo intelectualmente con su obra.

Los artículos 2o., fracción I, 13, 15, 17, 18, 56, 58, 59 y 107 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente reglamentan esta facultad. De una lectura atenta de los mismos se colige que no sólo el autor denominado originario sino también los sujetos derivados, gozan de tal prerrogativa. Para redondear - este aserto, se transcribe el artículo 56 de la ley en cita:

Artículo 56. "Toda persona física o moral que publique -- una obra está obligado a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate, de traducciones, compilaciones, adaptaciones y-

(30) Citado por Obón León, J. Ramón, op. cit., pág. 98.

otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, - compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibido la supresión o sustitución del nombre del autor".

El segundo aspecto de esta prerrogativa, el de publicar - la obra bajo seudónimo, se sustenta en la idea de que "si el - autor tiene indiscutible y lógico derecho a imponer su nombre - a la propia obra, también debe reconocérsele su derecho... a - reemplazarlo con un seudónimo". Es, pues, la facultad que tie - ne el autor de firmar su obra bajo un nombre supuesto que le - pertenece exclusivamente, "puesto que se trata de una expre - sión equivalente al nombre". (31)

Ahora bien, si el autor decide ocultar su identificación - bajo un seudónimo ¿cómo y quién ejercerá sus derechos autora - les? Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17, determi - na que corresponde al editor de la obra actuar como gestor pa - ra salvaguardar y hacer valer los derechos del autor sobre las obras de que se trata.

Del texto del artículo 56 se deriva la obligación de men - cionar el seudónimo, y en el artículo 126 se determinan los re - quisitos y procedimiento para el registro de obras escritas ba - jo seudónimo. Estatuye este último numeral:

(31) Mouchet y Radaelli, op. cit., págs. 58 y 59.

Artículo 126. "Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".

La facultad de publicar la obra en forma anónima, se traduce en la abstención voluntaria del autor a ejercer su derecho al "crédito".

El artículo 56 dispone que si una obra fuere anónima así se hará constar.

6) Derecho de elegir a los intérpretes de la propia obra.

Este derecho consiste en dos facultades: una, la de impedir la interpretación de la obra cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derechohabientes; dos, en la elección de los intérpretes de la propia obra, si se trata de obras susceptibles de representarse, exhibirse, ejecutarse o transmitirse.

Este derecho no encuentra disposición expresa en la legis-

lación mexicana; pero pueden invocarse los artículos 2o., fracción II y 6o. de la ley autoral vigente, así como el artículo 1o. de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1964. Que a la letra disponen:

Artículo 2o. "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o., los siguientes:

I. (...)

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en detrimento de la misma o menoscabo del honor, del prestigio o de la reputación del autor..

Artículo 6o. "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

Artículo 1o. "La protección prevista en la presente convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

7) Derecho de retirar la obra del comercio.

Este derecho, igualmente denominado "Derecho al arrepentimiento", consiste en la facultad personal, intransferible que tiene el autor de retirar su creación intelectual de la circulación pública.

Las causas comúnmente invocadas por el autor para el ejercicio de esta facultad, se mueven en dos niveles: uno, cuando la obra no responde a sus aspiraciones; dos, que la obra ya no corresponda a sus convicciones.

Los casos citados frecuentemente por la doctrina se refieren en los que el autor retira su obra alegando un cambio o adhesión a una postura ideológica distinta a la contenida en su obra en conflicto.

Sirva para ejemplificar lo anterior, el interesante caso protagonizado por el escritor José Revueltas, uno de los hombres más lúcidos y puros que se han dado dentro de la literatura mexicana, y que se refiere a sus obras "Los días terrenales" y "El cuadrante de la soledad".

En efecto, Revueltas explica en un texto (32) sus razones

(32) Revueltas, José. Questionamientos e Intenciones, Ediciones Era, Obras Completas, núm. 18, México, 1978, págs. 20 a 32. Este texto contiene amplia y detalladamente la posición ideológica del autor, aquí únicamente se cita la parte última.

y argumentos para ejercitar este derecho, y decía: "... he resuelto rogar a los editores de mi novela Los días terrenales - que en atención a mis deseos aquí claramente expresados se sirvan retirar de la circulación comercial los ejemplares de dicho libro.

He resuelto también suplicar a la empresa que puso en escena El cuadrante de la soledad que suspenda las exhibiciones de esa obra". (Lo subrayado es nuestro).

Este hecho nos muestra de manera palmaria el pleno ejercicio de esta facultad por parte del creador intelectual. Sin embargo, es cierto también que ejercitándola lesionaría intereses de terceros, obligándose, en consecuencia, a resarcir los daños y perjuicios que origine.

La Ley Federal de Derechos de Autor no regula de manera expresa el derecho al arrepentimiento y sus consecuencias jurídicas y menos la forma de solucionarlas por lo que hace a los daños y perjuicios de terceros.

Facultades Concurrentes, negativas o defensivas.

En este bloque de prerrogativas el ejercicio corresponde al autor, o en su defecto a sus sucesores o derechohabientes, comprenden las siguientes facultades:

1) Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.

Esta facultad de defensa se "funda tanto en el respeto a la personalidad del autor como en la consideración que debe merecer por sí misma la plenitud de la creación". (33)

Stolfi (34) señala que no puede discutirse al autor el derecho de publicar su obra "en la forma en que la ha creado, -- porque la modificación de la forma puede alterar su naturaleza y su espíritu".

La ley autoral vigente tutela esta prerrogativa en sus artículos 5o., párrafo primero y 20, que a continuación se reproducen:

Artículo 5o. "La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido".

Artículo 20. "El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

(33) Mouchet y Radaelli, op. cit., págs. 64 y 65.

(34) Citado por Mouchet y Radaelli, Ibid., pág. 66.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección".

El artículo 136 de la ley establece las sanciones correspondientes al disponer que se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 al que publique obras compendizadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original (fracción III), y al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusiones con otra publicada con anterioridad (fracción IV).

2) Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo.

Esta facultad de defensa está vinculada con el respeto a la paternidad de la obra, al nombre del autor o al seudónimo.

El sistema jurídico reglamenta esta facultad como ya en líneas anteriores se vió; aquí únicamente se citará el último párrafo del artículo 56 que es justamente la base para el ejercicio de esta facultad, y dispone: "Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor".

Dentro de esta facultad se contempla lo que en doctrina -

se llama "Derecho al repudio" y que consiste en que el autor -- puede impedir que su nombre o seudónimo o su anonimato sean -- usados indebidamente. Es decir, por medio de esta facultad el autor se opone a que un tercero, dolosamente, se apodere de su nombre o seudónimo o se atribuya la paternidad de la obra en -- la que el autor ha resuelto permanecer anónimo.

La ley autoral en sus artículos 135 y 136, establece las sanciones correspondientes; el primero de ellos ordena que se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00, al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo- autorizado por el mismo autor (fracción V); el segundo, dispone que se aplicará pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista (fracción I).

3) Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.

Anteriormente se señaló que la Ley Federal de Derechos de autor reconoce el derecho al autor de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su creación intelectual que se realice sin su autorización. Pues bien, si los actos que se ejecutan infringen tales mandamientos, se estará violando el -

derecho moral del autor y, en consecuencia, éste podrá ejercer la facultad de impedir la publicación o reproducción imperfecta de su obra.

La fracción II del artículo 138 de la ley de la materia establece la sanción correspondiente al preceptuar:

Artículo 138. "Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieron en la siguiente forma:

I. (...)

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador".

Una consideración final: los delitos aquí mencionados, de conformidad con lo que ordena el artículo 144 de la ley vigente, serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo la consideración de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del numeral 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

4.2. DERECHO PATRIMONIAL O PECUNIARIO.

El derecho patrimonial o pecuniario puede definirse atendiendo a las ideas de Obón León de la siguiente manera: Como la facultad de carácter exclusiva, cesible parcialmente y limi

tada en el tiempo, en virtud de la cual se protegen los beneficios económicos del autor, que resultan de la utilización o explotación de su obra en forma directa o por terceros, en cualquier forma o medio. (35)

La vigente Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, reglamenta este derecho en los artículos 2o., fracción III y 4o. que señalan a la letra:

Artículo 2o. "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley".

Artículo 4o. "Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier me-

(35) Obón León, J. Ramón, op. cit., págs. 21 y 109.

dio legal".

Certeramente observa Valdés Otero (36) que "este tema (los derechos patrimoniales) ha sido uno de los más debatidos en la historia de los derechos de autor, y se puede afirmar que es a su alrededor que se gesta la protección jurídica del trabajador intelectual".

Este derecho permite al autor y sus sucesores participar de las ganancias producidas por la explotación de su obra.

De la definición de derecho patrimonial o pecuniario, se pueden apuntar dos características: la cesibilidad y la temporalidad.

a) Cesibilidad.

La cesión de los derechos patrimoniales es parcial y no total. Esta característica se comprueba con la institución llamada "Droit de suite", que el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), define como "el derecho inalienable que algunas legislaciones de derecho de autor conceden al autor y sus herederos o, después de la muerte de aquél, a otras instituciones legalmente autorizadas, en virtud del cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de ejemplares originales de las —

(36) Citado por Farrell Cubillas, op. cit., pág. 129.

obras de bellas artes, dentro del término (plazo) de protección. Este derecho puede hacerse extensivo también a las nuevas ventas públicas de manuscritos originales". (37)

Al respecto, Mouchet y Radaelli sostienen que "con esta institución se buscó remediar en un principio la situación creada a los artistas plásticos, que, a menudo, apremiados por la necesidad, venden a precios irrisorios sus cuadros o sus esculturas, que, al cabo del tiempo, se valorizan, enriqueciendo sólo a los sucesivos adquirientes o intermediarios. En tanto, es frecuente que el artista (o, después de muerto, su familia) atraviese las mayores necesidades materiales".

Por lo tanto, "no debe admitirse --agregan los autores citados-- que el autor o sus beneficiarios cedan o renuncien a este derecho, pues lo que precisamente se trata de evitar es la imprevisión, frecuente en los artistas y hombres de letras, y -- las consecuencias de circunstancias de apremio, cuyos excesos también se busca atenuar". (38)

México está adherido desde 1968 a la Convención de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas, revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, en donde se ha incorporado este "Droit de suite" a través de su artículo 14 bis. Estando pues reconocida tal institución en el sistema jurídico mexica-

(37) OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos, Ginebra, 1980, pág. 91.

(38) Mouchet y Radaelli, op. cit., págs 121 y sigtes.

no, debe de reglamentarse, y por cuanto a establecer los procedimientos para llevar a cabo el cobro respectivo, se estima -- conveniente que la Ley debe delegar tales funciones en las sociedades de autores.

b) Temporalidad.

Los derechos patrimoniales o pecuniarios son protegidos -- durante un periodo determinado. Es decir, que su ejercicio está limitado en el tiempo.

En efecto, la Ley Federal de Derechos de Autor vigente establece los periodos de protección en su artículo 23, que textualmente señala:

Artículo 23. "La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes -- términos:

I. Durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el Titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de --

50 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V. Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31".

Es conveniente hacer una acotación en relación a la figura del "Dominio Público" (39) que se menciona en el numeral --arriba transcrito.

Dentro del sistema jurídico mexicano, el uso de obras caídas en el "Dominio Público" no es gratuito, por el contrario -- la ley autoral vigente recoge la figura del "dominio público -- pagante u oneroso". Así, el primer párrafo del artículo 81 establece:

Artículo 81. "Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ---

(39) Para este tema, véase de Herrera Meza, Humberto Javier, -- op.cit., págs. 192 a 195

ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley".

México, por otra parte, es uno de los pocos países en el mundo que cuenta con exención de impuestos para la creación intelectual. En efecto, el artículo 77, fracción XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta determina:

Artículo 77. "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVIII. Los derivados de regalías que perciben los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor respecto de obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas, por las que se haya pagado el derecho de registro de autores y estén registradas en México ante la autoridad competente..."

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN MEXICO.

1. PLANTEAMIENTO.

El siglo XX se ha caracterizado por una portentosa evolución tecnológica en los medios de difusión de las ideas, que corre de la radiofonía, el fonógrafo y el cinematógrafo hasta la televisión que da inicio a las formas más avanzadas y sofisticadas de la propia tecnología: la microonda, el cable, el satélite, el videocasete, el rayo láser, las computadoras, etc.

Inevitable y lógicamente estos avances tecnológicos se instalan e inciden dentro del campo del derecho intelectual. Y ello se explica en razón, como se expresó al principio de este trabajo, que los derechos de autor emergen a la historia jurídica a partir de la invención de la imprenta, o para precisar: a raíz de que las obras encontraron un vehículo comunicante -- del pensamiento humano como lo fue la invención mencionada. Situación que determina "que derecho de autor y avance tecnológico (en lo que a medios de difusión se refiere) están íntima e inexorablemente ligados". (1)

Lo anterior permite determinar que "desde la aparición de la imprenta se pudo notar que cuando la obra se reproducía y se comunicaba al público, ésta escapaba fácilmente al control-

(1) Obón León, J. Ramón. El derecho de autor como fundamento del desarrollo cultural, Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, vol. XVI, núm. 4, 1982. pág. 21.

individual de su creador" (2). Hoy, gracias al uso de los medios de difusión antes señalados, las obras no respetan y rebasan las fronteras del país donde se crearon. En tal virtud, para el autor individual le resulta imposible organizar y establecer un mecanismo de defensa y control personal para el uso y explotación pública de su creación intelectual; de ahí, como señala justamente Marcel Henrion (3) que "no basta que las leyes nacionales o los tratados internacionales protejan al autor en el ejercicio exclusivo de las múltiples facultades en que puede desmembrarse el derecho intelectual. Es necesario hacer efectivo y práctico ese amparo para que no se torne ilusorio. La ubicuidad de la obra intelectual y las múltiples formas que modernamente puede asumir su explotación, hacen imposible que el autor, librado a sus propias fuerzas, pueda hacer valer sus derechos en el territorio de su país y aún menos en el resto del mundo. Ello ha originado la necesidad de organizar sociedades de autores en el plano nacional y su coordinación o agrupamiento en el orden internacional, las que en forma práctica y responsable sirven de intermediarios entre los autores y los usuarios, y de órganos de administración de los primeros".

- (2) Obón León, J. Ramón. ¿Qué son las sociedades de autores y cuál es su importancia?, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 31 y 32, México, enero-diciembre de 1978, pág. 279.
- (3) Citado por Parell Cubillas, Arsenio. Las Sociedades de Autores en México, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. 10, México, julio-diciembre de 1967, pág. 285

En apoyo de tal postura está García Moreno, quien señala: "El autor individual debe tener conciencia de que no siempre -- aisladamente podrá hacer efectivos sus derechos derivados de -- la explotación masiva de sus obras, sino que requiere organi-- zarse colectivamente en sociedades autorales. Esta es la mejor forma que se ha encontrado, hasta ahora, para hacer real y --- práctica la protección de los derechos de los autores". (4)

En el ámbito internacional, se parte del siguiente plan-- teamiento: una sociedad de autores aislada, incomunicada del -- concierto internacional, es una sociedad indefensa para garan-- tizar una verdadera protección al autor y a su obra extrafron-- teras, por ello se hace imprescindible, como atinadamente lo -- sugiere Marcel Henrion, el agrupamiento y coordinación a nivel internacional. Es decir, la conexión y el establecimiento de -- relaciones con otras sociedades homólogas de otras naciones, -- "pues protegiendo en su propio territorio las obras del espíri -- tu de aquellos creadores extranjeros, tendrá, en virtud del -- principio de reciprocidad, en primer lugar la garantía de que -- las obras de sus miembros en los otros países sean debidamente tuteladas, en segundo la fuerza de un gremio ecuménico para la defensa y los logros legítimos de los derechos de autor". (5)

Efectivamente. bajo esta concepción, la de una protección

(4)García Moreno, V. Carlos. Sociedades Autorales: Ambito In-- ternacional y Práctica Mexicana, Facultad de Derecho, Divi-- sión de Universidad Abierta, UNAM, s/f., pág. 9.

(5)Obón León, J. Ramón, ¿Qué son las sociedades...?, op. cit., pág. 282.

a nivel internacional, nace la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), fundada en la ciudad de París.

La CISAC es un organismo internacional no gubernamental - sin fin lucrativo, un centro de estudio e información autoral - cuya misión primordial es la defensa del derecho de autor en - los campos de las obras dramáticas, literarias, musicales, --- audiovisuales, plásticas, artes gráficas y fotográficas (artículos 1o., 4o. y 13 de sus Estatutos).

Actualmente cuenta con una membresía de aproximadamente - 127 sociedades miembros de más de 60 países. Las sociedades de autores mexicanas miembros ordinarios de la CISAC son: la Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM); la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM) y la Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Cine, Radio y Televisión (DIRECTORES). (6)

2. APARICION DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

La historia jurídica de las sociedades de autores mexicanas es reciente, se inicia justamente a partir de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

(6) Datos obtenidos de Perroti, Máximo, op. cit., pág. 10.

a) En la Ley de 1947.

En efecto, las sociedades de autores surgen y se reglamentan por primera vez en el sistema jurídico mexicano en la Ley-autoral de 1947, en su Capítulo III, artículos 66 a 94.

En la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, el legislador mexicano expresaba: "La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de reglamentación de esas sociedades ha dado lugar a que no produzcan las finalidades perseguidas, y a errores o abusos, que la ley debe evitar y corregir. Por eso se reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligando las a tener un órgano de vigilancia que debe recaer en una institución fiduciaria. Para que los autores mexicanos, cualquiera que sean su clase y especialidad, puedan atender los problemas que les son comunes como tales autores, y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero, se prevee también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores". (7)

(7) Tomado de Farrell Cubillas, Arsenio. Las Sociedades de Autores..., op. cit., págs. 285 y 286.

Ahora bien, el artículo 66 señala:

Artículo 66. "La Sociedad General Mexicana de Autores y - las Sociedades de Autores constituidas de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios".

Estas denominaciones sólo podían ser usadas por las personas morales regidas por este ordenamiento (artículo 67).

Por su parte, el artículo 68 determinaba la calidad de miembros de las sociedades de autores, al indicar:

Artículo 68. "Los miembros de las sociedades de autores - serán los autores mexicanos, y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias y artísticas y las personas titulares de derecho de autor por causa de herencia, o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. Esas sociedades serán los miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores".

En el artículo 70 se determinaban las atribuciones de la Sociedad General Mexicana de Autores, y señalaba:

Artículo 70. "La Sociedad General Mexicana de Autores se registrará por lo que dispongan sus estatutos y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar del mejoramiento del derecho de autor en los reg

gimenes internos o internacional;

II. Representar, en materia de derechos de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos, a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;

III. Representar en materia del derecho de autor a las sociedades mexicanas de autores, cuando la representación le fue re encomendada por ellas;

IV. Intervenir como mediadora o como árbitro, cuando las partes le den este carácter, en los conflictos que se susciten:

- a) Entre las sociedades de autores entre sí;
- b) Entre las sociedades de autores y sus miembros;
- c) Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras o los miembros de éstas;
- d) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios de derecho de autor;
- e) Entre autores.

V. Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo, que favorezcan a los autores.

VI. Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras".

La Administración de la Sociedad General estaba a cargo de un Consejo de Administración integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un representante de cada una de las sociedades de autores (artículo 71).

Las atribuciones de las sociedades de autores se enuncian en el artículo 74, que textualmente señalaba:

Artículo 74. "Las Sociedades de Autores se registrarán por lo que dispongan sus estatutos y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas en tanto que ellos no se apersonen directamente;
- II. Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación o exhibición en su caso;
- III. Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros;
- IV. Celebrar pactos con las sociedades extranjeras de autores de su rama;
- V. Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que éstos les confieran".

Por último, las finalidades de la Sociedad General y de las Sociedades de Autores se establecían en el artículo 69, -- que a la letra indicaba:

Artículo 69. "Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores son:

- I. Unir a los autores de obras científicas, literarias, pedagógicas o artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional;

II. Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro;

III. Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico".

Debe destacarse que bajo la vigencia de esta Ley la única sociedad de autores legalmente constituida era la Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM).

b) En la Ley de 1956.

El tratamiento normativo que esta nueva Ley dio a las sociedades de autores siguió, en lo general, los criterios y lineamientos establecidos en la Ley de 1947. Su ubicación dentro de esta nueva estructura jurídica se localizaba en el Capítulo V, y los artículos que lo integraban iban del 80 al 110.

Sin embargo, es pertinente señalar los siguientes puntos: preservó la existencia de la Sociedad General Mexicana de Autores; introdujo y reguló la existencia de sociedades que organizaran los artistas intérpretes (artículo 110); señaló expresamente que las sociedades de autores no podían, en ningún caso, expulsar a sus socios. Los estatutos determinarían los casos de suspensión de derechos sociales. Para la imposición de la suspensión se requería la conformidad del 75% de los socios asistentes a la sesión en que se tomase el acuerdo. La suspensión no podía ser mayor de dos años, y no implicaba la privación o retención de derechos económicos (artículo 89, fracción X).

Finalmente, debe mencionarse que la Sociedad General Mexicana de Autores, a pesar de su prolongada existencia jurídica, nunca llegó a funcionar realmente. Sus atribuciones, establecidas en el artículo 84, son el antecedente de las atribuciones otorgadas a la actual Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en el artículo 118 de la Ley autoral vigente.

c) En la Ley de 1963.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente reserva el Capítulo VI a las sociedades de autores.

Este cuerpo normativo, entre sus puntos novedosos, suprimió la Sociedad General Mexicana de Autores; confió la vigilancia de la sociedad a un comité designado por la asamblea de socios; estableció el fideicomiso de administración; incorporó el voto proporcional a las recaudaciones obtenidas por el socio, etc.

3. DEFINICION.

Para García Moreno (8) las sociedades de autores son "organizaciones compuestas por los titulares del derecho de autor, con el propósito de percibir, administrar y distribuir las regalías correspondientes a la explotación de las obras que son-

(8) García Moreno, V. Carlos, op. cit., pág. 72.

objeto de protección por la ley autoral".

Procede hacer notar que ni las leyes de 47 y 56, ni la vigente ley de 1963, definen a las sociedades de autores.

4. CARACTERISTICAS.

Las características de las sociedades de autores pueden estudiarse atendiendo a la lectura del primer párrafo del artículo 93 de la ley vigente, que preceptúa:

Artículo 93. "Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, y las finalidades que la misma establece".

Una primera característica es la de ser de "interés público". Al referirse a este concepto, el estudio comparativo entre las leyes de 1947 y 1956, realizado por la Secretaría de Educación Pública (9), expresaba que "con ello quiere decirse que las sociedades de interés meramente privado pueden constituirse y funcionar libremente por los particulares, pero no así las de interés público que sólo pueden constituirse y funcionar cuando la autoridad a la que la ley que las regula da esa facultad, aprueba su constitución y funcionamiento como

(9) Tomado de Obón León, J. Ramón. ¿Qué son las sociedades...?, op. cit., págs. 286 y 287.

consecuencia de haberse llenado los requisitos que la ley exige al efecto". Es decir, no son sociedades que persigan un fin lucrativo, se constituyen para lograr un bien público como lo es la difusión de la cultura. Este principio está claramente expresado en el artículo 94, que señala:

Artículo 94. "Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta ley señala, -- las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma".

Por otra parte, la frase "...serán de interés público", -- ha dado lugar en la doctrina a un interesante debate en el sentido de considerar a las sociedades de autores como entes de derecho público (10); sin embargo, dado los límites de este -- trabajo, no se entrará a la elucidación del problema.

Una segunda característica consiste en que tendrán "personalidad jurídica". Tener personalidad jurídica significa que -- son entes o personas morales con derechos y obligaciones. La -- Ley les reconoce todos los derechos necesarios para denunciar, contratar, efectuar todo tipo de operaciones de compra-venta, -- poseer un patrimonio, etc.

No obstante, para que dicha personalidad jurídica les sea

(10) Para un análisis interesante sobre esta cuestión, véase -- de García Moreno, V. Carlos, op. cit., págs. 23 y sigtes.

reconocida plenamente deberán cumplir con todos los requisitos que exige la Ley para su creación.

La tercera característica se traduce en el hecho de que tengan "patrimonio propio". Esto es una consecuencia lógica de lo anterior, si poseen plena personalidad jurídica, si son personas morales reconocidas, tendrán todas las capacidades para adquirir, vender, recibir aportaciones, etc., y forjar así el patrimonio de la sociedad y el fondo social al que hacen mención los estatutos correspondientes.

Finalmente, tendrán "las finalidades que la misma establece". Estas se señalan en el artículo 97, pero se abordarán más adelante.

5. CONSTITUCION.

Las sociedades de autores se constituyen por un tipo especial de socio, según puede comprobarse de la lectura de los artículos 95 y 99, fracción I de la ley autoral vigente, que establecen:

Artículo 95. "Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos - del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, - respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y expl

tando en los términos de la presente ley".

Artículo 99. "Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, y que sus obras se exploten o utilizan en los términos de la presente ley.

Dejarán de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para acordar la suspensión de tales derechos se requiere el setenta y cinco por ciento de los votos representados en la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión podrá ser - hasta por dos años, y no implicará privación o retención de derechos económicos o percepciones".

Las sociedades de autores que hasta el momento se encuentran registradas en la Dirección General del Derecho de Autor son:

1. Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM).
2. Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI).
3. Sociedad General de Escritores de México (SOGEM).

4. Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEN).
5. Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Cine, Radio y Televisión (DIRECTORES).
6. Sociedad Mexicana de Artes Plásticas (SOMART).
7. Sociedad Mexicana de Caricaturistas.
8. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas.
9. Sociedad de Arreglistas Musicales de México.

6. ORGANOS.

Conforme a lo ordenado por la fracción II del ya mencionado artículo 99, las sociedades de autores deberán contar con tres órganos, a saber: La Asamblea General, El Consejo Directivo y El Comité de Vigilancia.

a) La Asamblea General.

De conformidad con la misma fracción mencionada, la Asamblea General constituye el órgano supremo de la sociedad, además le otorga facultades para designar a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como el de recibir, aprobar o rechazar en su caso los informes de administración y vigilancia.

La Asamblea General está constituida por los socios de la sociedad.

La Asamblea General se reunirá conforme a los estatutos, y tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, según lo requiera la importancia e interés de los asuntos a discutir (11).

La convocatoria para celebrar las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor difusión, con una anticipación no menor a 15 días a la fecha en que deban celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida se debe reunir cuando menos el 50% del total de votos. Si en primera convocatoria no se logra el quórum legal, la ley dispone que se expida y publique, en la misma forma, una segunda convocatoria, señalando la circunstancia anterior, realizándose la asamblea con el número de votos representados.

A diferencia de lo que sucede en otras entidades jurídicas, en las sociedades de autores el criterio para computar los votos no es nominal, sino que se establece en proporción a las percepciones recibidas por los socios durante el ejerci-

(11) Véase el Capítulo VI de los Estatutos de la Sociedad General de Escritores de México, especialmente los artículos 13 y 14.

cio social anterior. Por eso, en cada reunión de la asamblea se establece la asignación de votos para la próxima reunión general; asimismo, se establece que la distribución de votos --- aprobada en una asamblea anterior podrá ser modificada al empesar la siguiente, si existiere una sensible diferencia en las percepciones de los socios, según los datos correspondientes al mismo semestre.

Finalmente, las resoluciones y decisiones que legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación.

b) El Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es el órgano administrador y ejecutor de las resoluciones de la Asamblea General. Asimismo, es el representante legal de la sociedad.

Estará integrado por el número de miembros que señalen -- los estatutos sociales. Estos miembros no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con la materia. La misma ley dispone que dichos funcionarios serán conjuntamente responsables civil y penalmente, -- con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubieren incurrido si, conociéndolos, no los hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de -- Educación Pública o a la autoridad competente (artículos 99, --

fracción III, 103 y 111).

Para ilustrar de manera clara las facultades y obligaciones del Consejo Directivo, se transcribe el artículo 25 de los estatutos de la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM).

Artículo 25. "Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

I. Presentar a la Asamblea para su aprobación, el presupuesto de gastos anuales.

II. Nombrar al personal técnico y administrativo de la Sociedad.

III. Presentar proyectos para el mejoramiento de la Sociedad o de sus socios, así como iniciativas de reformas de estatutos o reglamentos.

IV. Rendir informe de su gestión en cada Asamblea ordinaria y extraordinaria.

V. Presentar a la Asamblea con toda oportunidad el Balance General. Discutido y aprobado, en su caso, se insertará en el Boletín de la Dirección General del Derecho de Autor, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

VI. Enviar a la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública el Balance General aprobado por la Asamblea así como informes semestrales respecto a:

a) Las cantidades que los socios hayan devengado.

b) Las cantidades que, por conducto de la Sociedad, se hu

biesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor.

c) Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

VII. Cuidar que se lleven a efecto los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

VIII. Extender con la firma de su Presidente, los nombramientos del personal.

IX. Otorgar toda clase de poderes generales o especiales y revocar los que hubiere otorgado.

X. Proporcionar a la Dirección General del Derecho de Autor todos los informes que se soliciten.

XI. Celebrar contrato de fideicomiso bajo las condiciones estipuladas en el artículo 99 fracción IV de la Ley Federal -- de Derechos de Autor.

XII. De acuerdo con el presupuesto aprobado por la Asamblea, fijar las percepciones que correspondan al Presidente -- del Consejo, y demás funcionarios de la Sociedad por concepto de servicios profesionales, así como sueldos y honorarios del personal a su servicio.

XIII. Organizar las Ramas que componen la Sociedad, expedir los Reglamentos para el funcionamiento de las mismas y nombrar, en forma provisional, hasta la siguiente Asamblea General, a los Directores Titulares y Adjuntos en caso de renuncia, ausencia, o muerte de algunos de ellos.

XIV. Otorgar en cada caso al Presidente del mismo, la facultad de suscribir títulos de crédito.

XV. Los demás que le corresponden conforme a la Ley, es--

tos Estatutos y Reglamentos respectivos".

c) El Comité de Vigilancia.

El Comité de Vigilancia se constituirá por el número de miembros que determinen los estatutos de la sociedad. Su función básica es vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo la buena marcha de la sociedad.

Las facultades y obligaciones del Comité de Vigilancia es tán establecidas en el artículo 109 de la ley, que a la letra indica:

Artículo 109. "El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

II. Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño del fideicomiso de administración a que se refiere esta ley;

III. Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la asamblea general;

IV. Informar a la asamblea general y a la Dirección General del Derecho de Autor respecto al balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;

V. Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del consejo directivo y en los de--

más que establezcan los estatutos;

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del -- consejo directivo;

VII. Responder solidariamente con los miembros del consejo directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo -- dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiese opuesto a la erogación; y

VIII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier -- tiempo las operaciones de la sociedad".

Otra de las importantes obligaciones consiste en que deberá recibir las denuncias que le hagan los socios sobre las -- irregularidades en la administración de la sociedad, mencionar tales denuncias en sus informes a la Asamblea General y a la -- Secretaría de Educación Pública (artículo 110).

5. FINALIDADES Y ATRIBUCIONES.

La Ley Federal de Derechos de Autor establece las finalidades y atribuciones de las sociedades de autores en los artículos 97 y 98, los que señalan:

Artículo 97. "Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II. Difundir las obras de sus socios, y

III. Procurar los mejores beneficios económicos y de se-

guridad social para sus socios".

Artículo 98. "Son atribuciones de las sociedades de autores:

I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les --- afecten.

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que éstos otorguen individualmente mandato a la sociedad, en el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aun sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso-

de Administración previsto en la Ley.

III. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 70.; y

VII. Las demás que esta ley y los reglamentos les otorgue

CONCLUSIONES

1. El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre, sur
ge con él, con su actividad creadora.
2. Es a partir del Estatuto de la Reina Ana de 10 de ----
abril de 1710, cuando formalmente se comienza a legislar en ma
teria de Derechos de Autor.
3. México, desde los inicios de su independencia, ha pro-
tegido a los autores y su creación intelectual a través de dis
tintas disposiciones legales.
4. El Derecho de Autor, al consolidarse como materia autó
noma se ubica como una de las ramas del Derecho Social.
5. La Ley Federal de Derechos de Autor únicamente admite-
y reconoce como autor de una obra a la persona física que la -
crea; las personas morales sólo se les reconoce y protege como
causahabientes de aquélla.
6. Para que exista una obra y para que sea debidamente --
protegida como tal, se requiere: que exista la fijación o exte
riorización de la creación intelectual y que sea original.
7. El Derecho de Autor se integra básicamente por dos ti-
pos de derechos, con características diferentes: el Derecho Mo
ral y el Derecho Patrimonial o Pecuniario.

8. Debido al avance tecnológico en los medios de comunicación, la difusión de las obras no respeta fronteras; por lo que el autor en lo individual, pierde el control sobre el destino y uso público de su obra.

9. Un autor aislado es un autor inerte, impotente para lograr el control de la difusión de su obra, por lo que requiere unificarse con los demás creadores en sociedades de autores para que, en forma colectiva, su obra y sus derechos sean protegidos eficazmente.

10. Las sociedades de autores deben estar vinculadas con sociedades similares de otras naciones para, en virtud del principio de reciprocidad, tener un control extrafronteral de las obras de sus miembros, y proteger la obra extranjera en su territorio de acción.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. -- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.-A., 4a. edición, México, 1980.
- Da Gama Cerqueira, Joao. El Derecho de Autor como Derecho de - Naturaleza Patrimonial, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. 7, México, enero-junio de 1966.
- Estudio comparativo sobre derecho de autor: personas protegi-- das, Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, vol. XI, núm. 2, - 1977.
- Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de - Autor (apuntes monográficos), Ignacio Vado, Editor, México, 1966.
- Farell Cubillas, Arsenio. Las Sociedades de Autores en México, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, -- núm. 10, México, julio-diciembre de 1967.
- García Moreno, V. Carlos. Sociedades Autorales: Ambito Interna-- cional y Práctica Mexicana, Facultad de Derecho, División - de Universidad Abierta, UNAM, s/f.
- García Moreno, V. Carlos y Díaz Alcántara, Mario A. El Derecho de Autor en México (1810-1985) y en el Ambito Internacional, en Obra Jurídica Mexicana, tomo I, Publicación de la Procura-- duría General de la República, México, 1985.
- Herrera Meza, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Pautas para un curso sobre Derechos de Autor, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1982.

Larrea Richerand, Gabriel E. El Derecho de Autor en México y la protección de los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 23 y 24, México, enero-diciembre de 1974.

Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Social, Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1980.

Mendieta R., Sonia. Naturaleza Jurídica del Derecho de Marcas, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núm. 7, México, enero-junio de 1966.

Mouchet, Carlos. Criterios conceptuales y de técnica jurídica para el tratamiento en las legislaciones nacionales de los derechos afines y conexos al derecho de autor, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 25 y 26, México, enero-diciembre de 1975.

Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los Derechos del Escritor y del Artista, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957.

Obón León, J. Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes. Actores, cantantes y músicos ejecutantes, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1986.

Obón León, J. Ramón. El derecho de autor como fundamento del desarrollo cultural, Boletín de Derecho de Autor, UNESCO, vol. XVI, núm. 4, 1982.

- Obón León, J. Ramón. ¿Qué son las sociedades de autores y cuáles es su importancia?, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, núms. 31 y 32, México, enero-diciembre de 1978.
- OMPI, Guía del Convenio de Berna, Ginebra, 1978.
- OMPI, Glosario de derecho de autor y derechos conexos, Ginebra, 1980.
- Ferroti, Máximo. Creación y Derechos (La creación de obras musicales, derechos que genera y su administración), Premio - B.M.I. Consejo Panamericano de la CISAC, México, 1978.
- Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, traducción de Wenceslao Roces, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, núm. 42, 3a. reimpresión, México, 1978.
- Revueltas, José. Cuestionamientos e Intenciones, Ediciones Era, Obras Completas, núm. 18, México, 1978.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo II, - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.-A., 4a. edición, México, 1972.
- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, tomo I, Tipográfica - Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición, México, 1976.

LEGISLACION

Legislación sobre Derechos de Autor, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1980. Contiene la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, Tarifas, Disposiciones Administrativas y Convenios Internacionales suscritos por México.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947. (D.O. de la Federación del 14 de enero de 1948).

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956. (D.O. de la Federación del 31 de diciembre de 1956).

Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor. (D.O. de la Federación del 11 de enero de 1982).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 78a. edición, México, 1985.

Estatutos de la Sociedad General de Escritores de México (SGEM), 1981.

Estatutos de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), 1984.